



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 397

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física para notificaciones personales, o de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ii) El apoderado judicial no cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.
- iii) En la demanda se observa que el abogado no aportó el poder que lo faculta para representar al demandante.
- iv) La pretensión denominada como 4.5 hace parte de un proceso diferente al de la declaración de unión marital de hecho.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821a34d01497d64075e393a86cae8efed8b895e2c93fe67034d92dcc8c49147**

Documento generado en 17/04/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>